

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02850/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00755/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"EN EL FRACCIONAMIENTO EL _____, CALLE _____ NO. _____ SE CONSTRUYÓ UN EDIFICIO DE 8 PISOS, SÉ QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CONTEMPLA CONSIDERAR ÁREAS VERDES EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. LA PREGUNTA ES: ¿CUÁNTO ESPACIO (M2) DE ÁREAS VERDES OCUPARON O CONSIDERÓ LA CONSTRUCCIÓN DE ÉSTE EDIFICIO?" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Tlalnepantla de Baz, México a 11 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00755/TLALNEPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00755/TLALNEPA/IP/2017.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

De la anterior contestación, se aprecia que el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico, el cual consiste en el oficio número DGDU/4154/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Desarrollo Urbano, hace del conocimiento a la titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que respecto del fraccionamiento el , ubicado en calle , número , le informa lo siguiente:



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO
URBANO

2017. Año del Centenario de la Constitución de 1917.



Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 04 de diciembre de 2017

Oficio: **DGDU/4154/2017**.

Asunto: **SAIMEX/00755/TLANPA/IP/2017**

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.**

En atención a lo solicitado en su oficio número **PM/UMTAIPDP/02020/2017** de veintidós de noviembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 párrafo décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México me permito informarle lo siguiente:

Respecto del Fraccionamiento el , Calle , número , le informo que dentro de los archivos que integra esta Dirección General dicha autorización se otorgó en el año de 1998 por lo que el Código Administrativo del Estado de México vigente para ese entonces no previa el Dictamen de Impacto Regional el cual contempla el espacio en metros cuadrados de áreas verdes con la que debe contar la construcción de ese edificio, por lo que conforme con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se aplicara retroactividad de la norma en perjuicio de alguna persona.

Sin embargo, respecto de la cantidad de metros cuadrados que debería destinarse para áreas verdes en condominio horizontal habitacional, le informo que de acuerdo al artículo 102 fracción II, inciso B) numeral 3 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del estado de México, prevé lo siguiente:

**"...TÍTULO SEXTO DE LOS CONDOMINIOS
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES DE LAS REGLAS
GENERALES APLICABLES A CONDOMINIOS**

Artículo 102. Los condominios por su estructura serán horizontales, verticales y mixtos, siendo aplicables a estos las reglas generales siguientes:

II. El condominio horizontal tipo habitacional contendrá: ...

11/12/17



RECIBIDO
Tlalnepantla de Baz 25 de Dic. 2017

04 DIC. 2017 16/4/17

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

02850/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TIALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO
URBANO

"2017 Año del Centenario de la Constitución de 1917"



de BAZ

B). Áreas comunes:

3. Las áreas verdes y recreativas no serán inferiores a doce metros cuadrados por vivienda prevista en condominios habitacionales, salvo en condominios que se desarrollen en conjuntos urbanos y subdivisiones de tipo habitacional social progresivo, interés social y popular autorizados, que hayan cedido áreas de donación, en cuyo caso serán de diez metros cuadrados por vivienda prevista, estas áreas de uso común deberán tener dimensiones apropiadas para su adecuado aprovechamiento. El acceso a las áreas de uso común destinadas a áreas verdes o recreativas será únicamente por las vialidades interiores del condominio(sic)"

Sin más por el momento aprovecho a la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

C. C. P. Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegria. - Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz. - Para su superior conocimiento
Archivo/Minutario

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02850/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*"RESPECTO A EL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN EN NO. ,
FRACC. EL SU AUTORIZACIÓN DE OTORGO EN 1998, AÑO EN
EL QUE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO
PREVIA EL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL. POR TAL MOTIVO, ES
VALIDO QUE ESTA EDIFICACIÓN NO CUENTE CON ÀREAS
VERDES"[sic].*

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"LA INCONFORMIDAD ES PORQUE CREO YO QUE UN PERMISO DE
EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO TIENE VIGENCIA POR CASI 20
AÑOS. DE ACUERDO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO,
LAS CASA DEL FRACCIONAMIENTO DEL NO PUEDEN SER DE
MAS DE TRES PISOS. PODRÍAN DECIRME QUE TIPO DE PERMISO O
AUTORIZACIÓN SE LE DIO A LA CONSTRUCCIÓN MENCIONADA Y DE
CUANTO TIEMPO ES LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN" [sic].*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el cual se puso a la vista el día veintidós de enero de los corrientes para que el Recurrente realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el plazo establecido al no rendirse manifestación alguna por parte del Recurrente, en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Por lo que en respuesta a su solicitud, el sujeto obligado, manifestó que en términos de lo que dispone el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que respecto a la autorización para la construcción del edificio de ocho pisos que se encuentra en el Fraccionamiento ubicado en calle signado con el número

informa que dentro del archivo con el que cuenta la Dirección General de Desarrollo Urbano, dicha autorización se otorgó en el año de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el Código Administrativo del Estado de México vigente para ese entonces no previa el Dictamen de Impacto Regional el cual contempla el espacio en metros cuadrados de áreas verdes con las que debe contar la construcción de ese edificio, argumento que resulta ser válido, ya que derivado de un análisis al dispositivo legal en comento, se pudo confirmar que efectivamente no se contemplaba en ese entonces los espacios destinados para áreas verdes como requisito sine qua non para la autorización de la construcción de un condominio horizontal habitacional.

Sin embargo, al día de hoy, tal y como lo refiere el sujeto obligado, existe disposición legal que contempla dicho rubro, el cual se encuentra contemplado en el artículo 102, fracción II, inciso B), numeral 3 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el cual en lo conducente establece lo siguiente:

VIII. Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS CONDOMINIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A CONDOMINIOS

Artículo 102. Los condominios por su estructura serán horizontales, verticales y mixtos, siendo aplicables a estos las reglas generales siguientes:

I. Los predios o lotes destinados a condominios deberán contar con:

- A). Frente a vía pública existente no menor a nueve metros.
- B). Conexión directa a redes de infraestructura pública, en el entendido que no se permite la conexión de infraestructura entre condominios.
- C). El terreno objeto del condominio deberá delimitarse físicamente con muros no menores a dos punto veinte metros de altura o con la propia edificación y en los de tipo habitacional campestre, con setos o árboles, los condominios autorizados dentro de un conjunto urbano podrán delimitarse con cualquier otra estructura acorde a la imagen del conjunto urbano.

II. El condominio horizontal tipo habitacional contendrá:

A). Áreas privativas:

A.1. Las áreas privativas que se dediquen a condominios horizontales, para vivienda unifamiliar, deberán tener las dimensiones mínimas siguientes:

- 1. En condominios de tipo habitacional social progresivo y de interés social: sesenta metros cuadrados de superficie y cuatro metros de frente.
- 2. En condominios de tipo habitacional popular y de tipo medio: setenta y dos y noventa metros cuadrados de superficie y seis metros de frente, respectivamente.
- 3. En condominios de tipo habitacional residencial y residencial alto: ciento veinte y ciento cincuenta metros cuadrados de superficie y nueve y diez metros de frente, respectivamente.
- 4. Para los condominios de habitación campestre, veinticinco metros de frente y dos mil metros cuadrados de superficie.
- 5. En el condominio industrial, agroindustrial, científicos y tecnológicos, las áreas privativas deberán tener como mínimo quinientos metros cuadrados de superficie y veinte metros de frente, las que se dediquen a micro y pequeña industria, habrán de tener ciento cincuenta metros cuadrados de superficie y diez metros de frente.
- 6. En condominios de abasto, comercio y servicios: siete metros de frente y sesenta metros cuadrados de superficie, respectivamente.

A.2. Cuando el acceso a las áreas privativas sea a través de andadores se deberá prever área de



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

estacionamiento para cada una de las viviendas, la cual no deberá ser menor a un cajón por vivienda, superficie que podrá ser restada a la superficie del inciso anterior.

B). Áreas comunes:

1. Vialidades o circulaciones vehiculares, con una sección mínima de ocho metros, misma que no podrá ser considerada como estacionamiento.

2. Andadores con una sección mínima de tres metros, o seis metros, cuando den acceso a dos edificaciones una frente a la otra.

3. Las áreas verdes y recreativas no serán inferiores a doce metros cuadrados por vivienda prevista en condominios habitacionales, salvo en condominios que se desarrollen en conjuntos urbanos y subdivisiones de tipo habitacional social progresivo, interés social y popular autorizados, que hayan cedido áreas de donación, en cuyo caso serán de diez metros cuadrados por vivienda prevista, estas áreas de uso común deberán tener dimensiones apropiadas para su adecuado aprovechamiento.

El acceso a las áreas de uso común destinadas a áreas verdes o recreativas será únicamente por las vialidades interiores del condominio.

4. Los estacionamientos deberán ubicarse al interior del condominio. Para la determinación del número de cajones de estacionamiento se estará a lo dispuesto por el respectivo plan de desarrollo urbano. En los de tipo habitacional social progresivo no se requerirá de cajones de estacionamiento para visitantes y podrá disponerse que el 50% de la cantidad de cajones exigido se destine para vehículos compactos, en dimensiones de 4.20 por 2.20 metros y el restante 50%, para vehículos grandes, en dimensiones de 5.00 por 2.40 metros.

III. Del condominio vertical de tipo habitacional: contendrá las dimensiones mínimas siguientes:

A). La superficie de la vivienda, piso o departamento no deberá ser inferior a cuarenta y dos metros cuadrados de construcción.

B). En condominios de tipo habitacional social progresivo y de interés social cuando la construcción fuere en dúplex: noventa metros cuadrados de superficie y seis metros de frente.

C). En condominios de tipo habitacional social progresivo y de interés social cuando la construcción fuere en triplex: ciento treinta y cinco metros cuadrados de superficie y nueve metros de frente.

D). En condominios de tipo habitacional social progresivo y de interés social cuando la construcción fuere en cuádruplex: ciento ochenta metros cuadrados de superficie y doce metros de frente.

E). En condominios de tipo habitacional popular y de tipo medio cuando la construcción fuere en dúplex: ciento veinte metros cuadrados de superficie y nueve metros de frente.

F). En condominios de tipo habitacional popular y de tipo medio cuando la construcción fuere en triplex: ciento ochenta metros cuadrados de superficie y trece puntos cinco metros de frente.

G). En condominios de tipo habitacional popular y de tipo medio cuando la construcción fuere en cuádruplex: doscientos cuarenta metros cuadrados de superficie y dieciocho metros de frente.

Por lo que derivado de lo anterior, podemos determinar que la cantidad de metros cuadrados que se deben de destinar para áreas verdes en la actualidad para la autorización de la construcción de un condominio habitacional no deberán ser inferiores a doce metros por vivienda, salvo en condominios que se desarrollen en conjuntos urbanos y subdivisiones de tipo habitacional social progresivo, interés social y popular autorizados que hayan cedido áreas de donación, en cuyo caso serán de diez metros cuadrados por vivienda prevista.

Bajo tal tesitura, este Órgano resolutor advierte que el recurrente al plasmar sus argumentos en la interposición del recurso de mérito, el mismo estipula lo siguiente:

“LA INCONFORMIDAD ES PORQUE CREO YO QUE UN PERMISO DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO TIENE VIGENCIA POR CASI 20 AÑOS. DE ACUERDO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, LAS CASA DEL FRACCIONAMIENTO DEL NO PUEDEN SER DE MAS DE TRES PISOS. PODRÍAN DECIRME QUE TIPO DE PERMISO O AUTORIZACIÓN SE LE DIO A LA CONSTRUCCIÓN MENCIONADA Y DE CUANTO TIEMPO ES LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN” [sic].

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el hoy recurrente, manifiesta dos puntos diversos a lo inicialmente solicitado, los cuales son:

- 1.- *“PODRÍAN DECIRME QUE TIPO DE PERMISO O AUTORIZACIÓN SE LE DIO A LA CONSTRUCCIÓN MENCIONADA” [sic]; y*
- 2.- *“DE CUANTO TIEMPO ES LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN” [sic].*

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2°. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. ”

Lo cual resulta improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como fines dar atención a su solicitud de información primigenia.

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando al sujeto obligado a sólo proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior, este órgano resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, ello en atención a que de la información que solicitó inicialmente el hoy recurrente consistió en que se le informara cuanto espacio de áreas verdes se ocupó en la construcción del edificio de ocho pisos que se encuentra en el Fraccionamiento ubicado en calle número , y en la interposición del recurso de revisión, establece como razones o motivos de inconformidad, dos puntos que no son los inicialmente planteados ya que solicita en un primer término el tipo de permiso o autorización que se le dio a la construcción en comento y en un segundo término, de cuánto tiempo es la vigencia de la autorización, lo que resulta inconcuso.

Ampliación de la solicitud de información por medio del recurso de revisión que resulta improcedente por no haber sido solicitada de origen.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, en terminos del numeral 191 fraccion VII de la ley en materia,

al no guardar congruencia con la solicitud de información, siendo dable resaltar que este órgano garante no puede subsanar la queja del peticionario dentro del recurso de revisión ya que no es el medio para solicitar información adicional, contraviniendo las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera lo que ha su derecho convenga.

De todo lo anteriormente expuesto, la ley de la materia establece como causas de improcedencia la ampliación de las solicitudes de información, lo que en la especie actualiza la fracción VII del artículo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra rezan:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Imperativo legal que no puede pasarse por alto por este órgano resolutor, ya que es evidente que la causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación de la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, en virtud de que se amplía la solicitud sin tener sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio

01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

*Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que **no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama**”.*

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, **constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida**”.*

Con independencia de los argumentos previamente expuestos, se dejan a salvo los derechos de **El Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información que fue requerida en la

solicitud **00755/TLALNEPA/IP/2017**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el Recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que es una adición a la solicitud primigenia, lo cual resulta incongruente con lo peticionado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
3. El recurso **02850/INFOEM/IP/RR/2017** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al

actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose con ello, lo establecido en la fracción VII del artículo 191 y la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **sobresee** el presente recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/JHGM